

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSÉ L. MIRANDA VIERA
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0039

ASUNTO: Moción de Desestimación.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de agosto de 2020, el Sr. José L. Miranda Viera (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En síntesis, solicita que el NEPR le ordene a la Autoridad a abstenerse de cortar el servicio de energía eléctrica al Querellante debido a que éste se encuentra al día en el pago corriente de su cuenta y que los pagos que se encuentra realizando se atribuyan a la cuenta y no al pago de cargos atrasados.¹ El Querellante también solicita que el NEPR declare nulo un acuerdo que suscribió con la Autoridad el 1 de octubre de 2019 relacionado a su cuenta.²

El 20 de noviembre de 2020, se emitió una *Resolución y Orden* en donde se declaró **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y se le concedió a esta última un término de veinte (10) días para que sometiera su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.

Tras múltiples incidencias procesales, el 27 de enero de 2021, la Autoridad presentó por conducto de su representación legal un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden, Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción o en la Alternativa Contestación a la Querrela*. Con relación a la solicitud de desestimación, la Autoridad plantea que aun si se tomara como cierto que el NEPR ostenta jurisdicción para entrar en los méritos del acuerdo de pago y/o contrato de pago de deuda suscrito entre las partes³, la querrela en autos fue

¹ Querrela, p. 9.

² Id.

³ Véase *pág. 3 de la Moción*: La Autoridad aclara que no renuncia a su primera solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y se reserva el derecho de apelar dicho asunto en procedimientos ulteriores.

presentada fuera de los términos para así hacerlo que dispone el Reglamento 8543⁴ del NEPR. Adicionalmente, la Autoridad plantea que el Querellante nunca instó un procedimiento informal ante la agencia ni agotó los remedios administrativos que tenía a su disposición.⁵

Por su parte, el 8 de febrero de 2021, el Querellante presentó por conducto de su representación legal una *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, plantean que el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia en autos en virtud del Art. 6.3 (pp) de la Ley 57-2014⁶, el cual le autoriza a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”. Además, alegan que el Querellante no tuvo oportunidad de agotar remedio administrativo alguno ante la Autoridad debido a que no fue notificado adecuadamente del proceso en su contra; y que no existiendo otro remedio que el querellante pudiera invocar, recurrieron al auxilio del NEPR.⁷

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como analizar el derecho aplicable, procedemos a resolver la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Veamos.

II. Derecho Aplicable

a. Jurisdicción del NEPR

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que esta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.⁸

A tales efectos, la Ley 57-2014 establece que el NEPR tendrá jurisdicción primaria y exclusiva, entre otras instancias, sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias sobre revisiones de facturas emitidas por las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica. Además, el referido Artículo dispone que el

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Moción en Cumplimento de Orden, Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción o en la Alternativa Contestación a la Querella*, p. 4.

⁶ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ *Oposición a Moción de Desestimación*, p. 5.

⁸ *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).



NEPR tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.⁹

De otra parte, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, autoriza al NEPR, entre otros poderes y deberes, a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”; y “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.¹⁰

Sobre el ejercicio del poder de revisión del NEPR, el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 establece que las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme¹¹ (“LPAU”) reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de esta Ley, cuando ésta no provea disposiciones particulares al respecto.¹²

Por su parte, la LPAU establece que la adjudicación es “el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte”.¹³ Asimismo, la resolución o decisión final de una agencia en un procedimiento adjudicativo se define como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas”.¹⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una decisión final “es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes [y] que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias”.¹⁵ Por lo tanto, una decisión final de la Autoridad sobre una “querella” o “solicitud de investigación” de un cliente es un pronunciamiento de la corporación pública que dispone en su totalidad de una controversia en relación con algún derecho u obligación que corresponda al cliente, sobre un asunto que esté bajo la jurisdicción de la Autoridad.

⁹ Véase Ley 57-2014, Art. 6.4.

¹⁰ *Id.* Art. 6.3, incisos (pp) y (rr).

¹¹ Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico”.

¹² El Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 establece que “[t]odos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la [LPAU]”.

¹³ LPAU, Sec.1.3 (b).

¹⁴ *Id.* Sec. 1.3(g).

¹⁵ *Departamento de Educación v. Sindicato*, 168 DPR 527, 545 (2006).



Según la LPAU, una decisión final “deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación [y] la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión”.¹⁶

Por otro lado, tal y como expusimos anteriormente, el NEPR tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas a sus clientes. No obstante, todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por ésta, previo a solicitar una revisión formal por parte del NEPR.¹⁷

De igual forma, a tenor con la Sección 1.04 del Reglamento 8863¹⁸, el NEPR puede intervenir en los procedimientos informales que implementen las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y la suspensión de servicio al cliente. No obstante, la Sección 2.01 de dicho reglamento expone que “[t]odo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía”.

b. Doctrinas de jurisdicción Primaria y Agotamiento de Remedios Administrativos

En nuestro ordenamiento jurídico existen unas normas de autolimitación judicial, entre las cuales se encuentran las doctrinas de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos. Estas doctrinas “tienen el fin común de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales”.¹⁹ En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”) ha expresado que ambas “cumplen el objetivo de mantener un adecuado balance y distribución de poder y tareas entre las agencias administrativas y el poder judicial”.²⁰

¹⁶ LPAU, Sec. 3.14.

¹⁷ Véase Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

¹⁸ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹⁹ *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 711 (2002).

²⁰ *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716, 722 (1982).



El TSPR ha reiterado que la doctrina de jurisdicción primaria pretende determinar si es a la agencia administrativa o al tribunal a quien corresponde la intervención inicial en una controversia.²¹ Mientras, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se circunscribe a que los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar la actuación de una agencia hasta tanto la parte afectada por dicha actuación agote todos los remedios administrativos disponibles, de manera tal que la determinación administrativa refleje la postura final de la agencia.²²

Así, en *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 D.P.R. 401, 408 (2001) el TSPR expresó que “[d]ebe notarse que de ordinario la norma de agotamiento de remedios administrativos se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Es decir, se indica en el caso citado que “la norma se invoca usualmente para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y que recurrió luego al foro judicial aunque aún tenía remedios administrativos disponibles”.

En relación con las doctrinas mencionadas, en *E.L.A. v. 12,974.78 metros cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 513 (1964), el TSPR señaló que “[l]a doctrina de jurisdicción primaria no debe confundirse con la que requiere que se agoten los procedimientos administrativos antes de acudir a los tribunales, aunque ambas son germanas y persiguen el mismo fin: poner orden en la administración de la justicia y armonizar el funcionamiento de la rama judicial con el de su rama hermana, la ejecutiva. La doctrina que requiere que se agoten los procedimientos administrativos determina la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales; la de la jurisdicción primaria determina qué organismo debe hacer la determinación inicial del asunto”. (Citas omitidas).

Por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, cuando el Estado delega funciones gubernamentales a las agencias administrativas, puede haber incertidumbre con respecto a qué foro tiene jurisdicción original para dilucidar una controversia que surja en relación a la función delegada. En esos casos, para determinar qué foro tiene jurisdicción original se utiliza la doctrina de jurisdicción primaria.²³ Esta doctrina tiene dos vertientes: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente.²⁴

La jurisdicción primaria exclusiva o jurisdicción estatutaria ocurre cuando la Asamblea Legislativa, por medio de un estatuto, le confiere jurisdicción exclusiva a un

²¹ *Íd.*

²² *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

²³ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014).

²⁴ *Íd.*



organismo administrativo. En ese caso, “la jurisdicción exclusiva conferida al organismo no admite ningún otro medio de solución, ajuste o prevención... No se trata de una jurisdicción compartida o concurrente. Es por el contrario, una jurisdicción sobre la materia que el legislador ha depositado en el ámbito jurisdiccional de la agencia de forma exclusiva”.²⁵

c. Uso Indebido de Energía Eléctrica

El Reglamento 7982 de la Autoridad²⁶ establece en su Sección IX, Artículo A, sobre “Intervención con el Equipo de Medición”, lo siguiente:

1. Los contadores o medidores (metros) y cualquier otro equipo o material suministrado o instalado por la Autoridad permanecen como de su propiedad, y ésta tiene el derecho a desmontar, desconectar, inspeccionar, reparar o sustituir tales equipos y materiales en cualquier momento que lo considere necesario. Queda prohibido al cliente y a cualquier otra persona que no sea empleado de la Autoridad accionar, manipular o intervenir el equipo de medición, los conductores, transformadores, sellos y aros de los contadores o medidores (metros) o cualquier otro artefacto que forme parte de la instalación de la Autoridad. Cuando la intervención se efectúa por la Autoridad a solicitud y en interés exclusivo del cliente, este paga los costos de tal intervención.
2. En las estructuras, locales y terrenos que sean propiedad o estén bajo el control del cliente, éste vela porque no se intervenga, interfiera o manipule con los medidores de la Autoridad, y que no se instalen derivaciones en las tomas antes de los contadores o medidores (metros). El cliente es responsable, además, de ejercer el debido cuidado, vigilar y tomar las precauciones necesarias para proteger y prevenir daños e intervenciones indebidas a la propiedad de la Autoridad instalada en estructuras, locales o terrenos que sean de su propiedad o que estén bajo su control.
3. La intervención con los medidores o contadores sin la previa autorización de la Autoridad constituye un delito de apropiación ilegal, según el Artículo 192 del Código Penal de Puerto Rico. La interferencia con el contador o medidor (metro) también constituye un delito menos grave, según establece el Artículo 196 del Código Penal de Puerto Rico y una violación a las disposiciones de este Reglamento.

²⁵ Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo*, Uniforme 582 (3ra ed. 2013), a la pág. 575.

²⁶ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, según enmendado, de 14 de enero de 2011.



De otra parte, la Sección XI del citado Reglamento, sobre “Uso Indebido de la Energía Eléctrica, dispone en lo pertinente que:

1. Cuando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario o aquella otra persona natural o jurídica que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada está obligado a pagar los gastos de investigación, de eliminar la condición detectada y pagar cualquier multa que le sea impuesta. El cliente o cualquier usuario o usuario no autorizado que se haya aprovechado indebidamente del servicio es responsable de pagar a la Autoridad el importe del estimado que ésta haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor o contador (metro) y que no se facturó.
2. Cuando se detecta una condición de uso indebido, los empleados que la detecten proceden a recopilar la evidencia y a corregir o eliminar la condición detectada. Esta información se notifica a la oficina comercial. El Gerente de la oficina comercial puede presentar una querrela contra el cliente, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la LPAU. La Autoridad puede solicitar en dicha Querrela que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado. El cliente, usuario o usuario no autorizado está obligado a pagar los gastos administrativos, además de cualquier multa administrativa que se imponga como resultado de dicho proceso.

Finalmente, el Reglamento 7982 dispone en su Sección XIII, sobre el “Procedimiento para la Objeción de Facturas”, lo siguiente:

1. El cliente puede objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en la misma, la cual tiene que ser por lo menos veinte (20) días después de la fecha de envío de la factura. La objeción o solicitud de investigación puede presentarse en cualquier oficina comercial o local de la Autoridad; por teléfono al Centro de Servicio al Cliente; o por correo, telefax o Internet, a la dirección o números telefónicos provistos por la Autoridad para este propósito. Cuando la solicitud se hace personalmente o por teléfono el cliente debe exigir el número de reclamación como evidencia. De solicitarse a tiempo la investigación de un cargo, no se suspende el servicio por la falta de pago del mismo mientras se desarrolla el siguiente proceso administrativo para su objeción. La cantidad objetada no se considera una deuda hasta que se tome una determinación final, en conformidad con las disposiciones que provee esta Sección.



d. Solicitud de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543²⁷ del NEPR dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvenición, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.²⁸ Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.²⁹

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.³⁰ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.³¹

e. Aplicación

En el presente caso no existe controversia sobre el hecho de que el 20 de marzo de 2017, la Autoridad le notificó una carta al Querellante para indicarle que había detectado una situación irregular en el equipo de medición y/o componentes del sistema eléctrico de su propiedad o de una estructura cuya cuenta se encontraba a su nombre.³² Se desprende de

²⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

²⁸ Véase, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

²⁹ Id. en la págs. 428-429.

³⁰ Véase, *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

³¹ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo 1, pág. 532.

³² Véase Exhibit 2 de la querrela presentada por la parte Querellante.



dicha carta que la alegada irregularidad no permitió medir la totalidad o parte del consumo. Además, que la irregularidad detectada consistió en “desviación de línea de carga”. También surgen los términos, requisitos y derechos del Querellante para solicitar la revisión de la determinación.

El Querellante alega que luego de recibir la carta acudió a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) de la Región Sur. También alega que en dicha oficina se le indicó que tenía la opción de pagar la cantidad que decía la carta del 20 de marzo de 2017 o ser acusado criminalmente y quedarse sin servicio eléctrico. El Querellante alega que no se le proveyó información adicional.

Posteriormente, el Querellante sostiene que se le cortó el servicio eléctrico. Así las cosas, el Querellante reconoce que el 1 de octubre de 2019 suscribió un “Reconocimiento de Deuda y Acuerdo Transaccional” con la Autoridad.³³ En dicho acuerdo el Querellante se comprometió a pagar la suma total de \$7,284.24, con un pronto de \$1,000.00 y una amortización del resto en 72 pagos mensuales por la cantidad de \$110.19 hasta su saldo total. Se desprende de dicho documento la firma de Querellante.

Establecido lo anterior, la Autoridad nos solicita que procedamos a desestimar la querrela en autos por entender que el NEPR no ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia. La Autoridad arguye que la querrela fue presentada fuera de los términos para así hacerlo que dispone la reglamentación aplicable. Adicionalmente, la Autoridad plantea que la Querellante nunca instó un procedimiento informal ante la agencia ni agotó los remedios administrativos que tenía a su disposición.

El Querellante se opone a la solicitud de desestimación y plantea que el NEPR ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia en autos en virtud del Art. 6.3 (pp) de la Ley 57-2014, el cual le autoriza a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querrelas y solicitudes de investigación de sus clientes”. Analizado dicho argumento, así como los documentos que obran en autos, forzoso es concluir que en el presente caso no existe una determinación final por parte de la Autoridad respecto al alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Querellante. Por lo tanto, el NEPR no ostenta jurisdicción para atender la querrela a tenor con el citado artículo.

De igual forma, la Ley 57-2014 no le otorga jurisdicción primaria al NEPR para atender en primera instancia una controversia sobre alegado uso indebido de energía eléctrica en contravención al Reglamento 7982 de la Autoridad. A tenor con dicho reglamento, corresponde a la Autoridad llevar a cabo el procedimiento administrativo aplicable y emitir la determinación final correspondiente.

Por otro lado, en virtud de las disposiciones aplicables tanto de la Ley 57-2014, como del Reglamento 8863 del NEPR, todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por ésta, previo a solicitar una revisión formal por parte del

³³ Véase Exhibit 3 de la querrela presentada por la parte Querellante.



NEPR. En el presente caso, el Querellante no presentó objeción ni solicitud alguna ante la Autoridad para que se comenzara una investigación con relación a las alegadas irregularidades detectadas en el equipo de medición de la cuenta que se encontraba a su nombre, según expuestas en la carta que se le notificó el 20 de marzo de 2017. Esto a pesar de que en dicha carta se le indicó al Querellante que podía solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.

No obstante, el Querellante arguye que no tuvo oportunidad de agotar remedio administrativo alguno ante la Autoridad debido a que no fue notificado adecuadamente del proceso en su contra. En particular, plantea que la carta remitida por la Autoridad el 20 de marzo de 2017 no tuvo efecto legal alguno porque no le notifica adecuadamente al Querellante el procedimiento aplicable. A esos efectos, señala que dicha carta le concede el mismo término de veinte (20) días al Querellante para acudir a la ICEE para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada y para solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.

Es un principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que “el requisito de notificación tiene, entre otros, el propósito de comunicar a las partes la decisión tomada y la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley.³⁴ De igual forma, que el término para ejercer estos derechos no comienza a cursar si la entidad del Estado incumple su obligación.³⁵ No obstante, el término quedará sujeto a la doctrina de incuria, es decir, “la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”.³⁶

En el presente caso existe controversia a los efectos si la carta enviada el 20 de marzo de 2017 constituyó una notificación adecuada de los derechos del Querellante a tenor con las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad y la LPAU. Según hemos expuesto, dicho reglamento dispone que, detectada una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes, o presentar una querrela contra el cliente bajo las disposiciones de la LPAU.

Tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863, supra, le otorgan autoridad legal al NEPR para revisar los procesos adjudicativos sobre irregularidad en el consumo de energía eléctrica que la Autoridad lleva a cabo en virtud de las disposiciones de su ley habilitadora y del Reglamento 7982, supra, pues estos procesos pueden culminar en la suspensión del servicio eléctrico del cliente.

Por lo tanto, debemos otorgarle a las partes la oportunidad de presentar evidencia a los efectos de si la Autoridad cumplió con la reglamentación aplicable, si se le garantizó al

³⁴ *Picorelli v. Departamento de Hacienda*, 179 D.P.R. 720, 737 (2010).

³⁵ *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

³⁶ ID. a la pág. 124.



Querellante el debido proceso de ley durante el procedimiento en controversia y si aplica la doctrina de incuria al reclamo de los derechos en cuestión. Asimismo, según resuelto en la *Resolución y Orden* emitida el 20 de noviembre de 2020, debemos atender la controversia relacionada a la validez del acuerdo otorgado por las partes 1 de octubre de 2019.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Autoridad. En consecuencia se **ACEPTA** la *Contestación a la Querella* presentada por la Autoridad y se **CITA** a las partes para Vista Administrativa a celebrarse el **jueves 11 de marzo a la 1:30 p.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543, *supra*.

Se le informa a las partes que tomando en consideración la pandemia a causa del virus COVID-19, el NEPR ha establecido unas medidas cautelares para conducir las Vistas, incluyendo los siguientes requerimientos: **(1)** el uso de mascarillas en todo momento; **(2)** el día de la vista, las partes deberán dirigirse **PRIMERO** a la Oficina de Secretaría, localizada en la Suite 202 (Anexo) del Edificio Seaborne Plaza, donde llenarán y entregarán un cuestionario para visitantes relacionado al Covid-19; **(3)** a la hora de la vista, el personal de Secretaría dirigirá a las personas citadas al Salón de Vistas localizado en el Piso 8; **(4)** antes de la celebración de cada vista, el salón será debidamente higienizado por el personal de limpieza designado; **(5)** sólo las partes y testigos podrán acceder al Salón de Vistas (no se permitirán niños en el salón y se debe evitar la presencia de personas ajenas al caso que se dilucidará); **(6)** no se podrá comer o beber en el salón; y **(7)** se limpiará el salón después de cada vista.

De otra parte, se apercibe a las partes que tendrán un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente **Orden**, para informar cualquier conflicto con los señalamientos indicados, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Administrativa. Las partes tienen el derecho de comparecer a la vista representadas por un abogado(a). Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la vista podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el NEPR podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 16 de febrero de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 y he enviado copia de la misma a: fernando.machado@prepa.com y rert1959@yahoo.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria